



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00480
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO ANTONIO MARTINEZ MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el presente asunto, el señor **GENARO ANTONIO MARTINEZ MORALES**, promueve demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de obtener el reajuste de su pensión de vejez.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 en el mismo Título, consagra los requisitos que se deben cumplir previo a demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, enlistando en el artículo 161 los casos en los que resulta procedente la aplicación de tal disposición normativa, la cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. *Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

6. *<Numeral INEXEQUIBLE> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Tal precepto debe entenderse concordante con el artículo 74 numeral 2°, el cual define el recurso de apelación, que procede contra los actos

administrativos definitivos, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. Aunado a ello, el artículo 76 en su inciso final ibídem, dispone que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios, de lo que se colige que el recurso de alzada no es facultativo, sino que siempre que proceda contra una decisión deberá ser interpuesto, constituyéndose en requisito para proceder a promover demanda contencioso administrativa contra tal pronunciamiento.

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 95714 del 05 de abril de 2016, por la cual se reliquida e incluye en nómina una pensión vitalicia de vejez a favor del demandante, la cual obra a folios 7 a 9 del expediente.

Al respecto, observa esta Agencia Judicial que conforme lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del acto administrativo en comento, contra el mismo procedían los recurso de reposición y/o apelación, siendo este último de carácter obligatorio atendiendo lo anotado en las líneas precedentes.

Una vez revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, se percata el Despacho que dentro del plenario no obra prueba que dé cuenta que el demandante interpuso el recurso de alzada contra la Resolución No. GNR 95714 del 05 de abril de 2016, y que en consecuencia le permita al suscrito Juez, determinar si en efecto se agotó en debida forma los requisitos de procedibilidad para incoar el presente medio de control.

El artículo 161 en su numeral segundo, es claro al preceptuar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y en consonancia con el inciso final del artículo 76 ibídem, el recurso de apelación es dicha naturaleza, por lo que se encuentra a cargo del actor allegar al plenario prueba de que cumplió con el mencionado requisito previo

a demandar, máxime cuando en la resolución de la que pretende la nulidad, se dispuso explícitamente que contra la misma procedía el recurso de apelación.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar al expediente, los medios de prueba que den cuenta que en efecto interpuso el recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 95714 del 05 de abril de 2016, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para dar trámite a la demanda de nulidad contra tal acto administrativo.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberá subsanar la falencia evidenciada dentro del término de ley, advirtiéndolo el Despacho que si no da cumplimiento al presente proveído, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazará la demanda de nulidad del acto en comento, y se continuará el trámite únicamente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. DIR 269817 del 27 de noviembre de 2017, la cual obra a folios 15 a 21.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **GENARO ANTONIO MARTINEZ MORALES** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane el defecto señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. GNR 95714 del 05 de abril de 2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

l.g.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26/FEBRERO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

